



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2022 00031 00
DEMANDANTE:	WALTER STID ORJUELA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A Y COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE CEREALES S.A.

En solicitud efectuada por el propio demandante WALTER STID ORJUELA RODRIGUEZ, radicada el 6 de marzo de 2023, requirió aplazar la audiencia programada para el día 15 de marzo del presente año; al efecto, argumentó que no cuenta con apoderado judicial y tiene muy poco tiempo para conseguir uno.

Al efecto, sea lo primero señalar que el despacho se pronunciará frente a la solicitud, pese a que el actor no acreditó la calidad de profesional de derecho, máxime cuando quien representaba judicialmente a la parte actora, allegó la constancia de comunicación de su dimisión al mandato.

Es preciso recordar que el art. 73 del C.G.P., establece: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

A su turno el Decreto 196 de 1971, que determina el estatuto del ejercicio de la abogacía, consagra los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.



ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. En los procesos de mínima cuantía.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Bajo ese contexto, se negará la petición tendiente a aplazar la audiencia fijada para el miércoles 15 de marzo de 2023, pues en sentido estricto, no acreditó el derecho de postulación; en gracia a la discusión, diáfano es señalar que, esa circunstancia *per se*, no es razón suficiente para acceder al aplazamiento.

Con todo, se advertirá al solicitante que cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

Ahora, aunque es diáfano que las decisiones del juzgado, dentro de los trámites procesales se notifican a las partes por anotación en el estado, conforme lo ordena en artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, se ordenará que, de manera excepcional, la presente providencia sea remitida a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es,



walterstid@yahoo.com Lo anterior, a efecto de garantizar el enteramiento de esta decisión al solicitante.

De otro lado, como antes se advirtió, como quiera que el abogado EDWIN GUZMAN PASTRANA cumplió con lo exigido en auto inmediatamente anterior de allegar constancia de la comunicación de la renuncia a su poderdante, tal como lo exige el inciso 4.º del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S. por tanto, se tendrá en cuenta la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado EDWIN GUZMAN PASTRANA, conforme lo explicado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por WALTER STID ORJUELA RODRIGUEZ, tendiente a aplazar la audiencia, acorde a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR al actor que, cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, walterstid@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333605c2be529762493ee1d5b31f1e4771c2d0b8ddf522ccd8a767275e023af**

Documento generado en 07/03/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2023 00044 00**
Demandante: BAYRON YESID PÉREZ SABOGAL
Demandada: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

a. El artículo 4º de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

No obstante, el apoderado judicial no allegó copia del mensaje de datos mediante el cual el demandante le otorgó poder para que lo represente en este juicio, por lo tanto, deberá allegar dicha prueba.

De otro lado, dentro de las pretensiones de la demanda, se reclama la diferencia entre los pagos deficitarios de, entre otros derechos, primas de servicios *extralegales* de los años 2020, 2021 y 2022; sin embargo, no existe fundamento fáctico que precise a qué tipo de beneficio extralegal se refiere, como tampoco existe fundamento normativo de tal aspiración.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

mb

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d0cc46da0b03a16550e211f8614e93f755c326b7eae1374bdcc53024e15a30**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00046 00
Demandante: OMAR EDUARDO BAQUERO BAQUERO
Demandada: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

a. El artículo 4° de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Si bien se allegó copia de mensaje de datos que contiene un memorial poder, el mismo es remitido por el apoderado al demandante, por lo que, el profesional del derecho deberá aportar copia del mensaje de datos que le remitió el presunto poderdante en el cual le otorgó poder para que lo represente en este juicio.

b. Los folios 9 a 14 de la demanda, contiene una demanda que no corresponde a las partes de este proceso, por lo tanto, deberán ser suprimidos.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

mb

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53009a25c6f75d5c8917f902c490aacb8368a033ceb4a18a13123223707e0c2**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00048 00
Demandante: JUAN SEBASTIÁN CRUZ DE LA OSSA
Demandada: JUAN PABLO DÍAZ GARCÍA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, en este caso, dicha regla no se cumple respecto del hecho 1.2, allí se relatan varios supuestos fácticos, a saber: fecha inicial, fecha final y tipo del vínculo que pretende se declare y datos del demandado.

En consecuencia, deberá individualizar cada hecho.

- b. Existe indebida acumulación de pretensiones pues de un lado, en el numeral 3.2.6. se reclama la indemnización del art.65 CST y en el numeral 3.2.112 se pide la actualización o indexación, por cuanto son excluyentes entre sí; aunado a que en el último numeral, también se incurre en dicha prohibición dado que pide la actualización o indexación “*aplicando intereses moratorios*”.
- c. Existe falta de precisión en el numeral 3.1.3. de las pretensiones, pues si bien se indican unos derechos laborales, al final se expone: “*entre otras*”.
- d. Aclare y/o precise a qué indemnización, cuando aduce la omisión de la afiliación ante el fondo de pensiones de seguridad social

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN DAVID ARTEAGA GONZÁLEZ, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa06ef55e9b3983fcd9b9ab5c4baedb594aaf211f6d36cc546e19c88f640550e**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00050 00
Demandante: DAGOBERTO HERRERA DÍAZ y LUIS
FERNANDO ROJAS HERNÁNDEZ
Demandada: LEONARDO FABIO ROMERO HORTUA

ASUNTO

Previo a decidir sobre la calificación de la demanda, el despacho se pronunciará sobre la competencia territorial para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, establece la competencia con base en el factor territorial, así:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo”

En tratándose del fuero de elección para determinar la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos que corresponden a esta jurisdicción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia AL755-2014, al resolver un conflicto de competencia indicó:

siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa. (Negritas fuera de texto original)

Asimismo, en auto AL889-2018 reiterado en providencia AL1678-2020 concluyó:

“No puede la Corte dejar pasar la oportunidad para recordar, que corresponde al juez del trabajo ejercer con toda diligencia y cuidado su rol de director del proceso, lo que demanda actuar con agilidad y rapidez en los (sic) distintas instancias procesales.

Lo anterior, se constituye en una razón suficiente para sostener que antes de una remisión infundada del expediente aduciéndose una falta de competencia, de ser necesario, se debe inadmitir para que se precisen los aspectos que permitan adoptar las decisiones



pertinentes, con el fin de evitar dilaciones que afecten el equilibrio de las partes o la realización oportuna de sus derechos, tal cual lo ordena el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

En ese asunto, en la demanda la parte actora de forma errada determinó la competencia así: “De acuerdo a lo estipulado en el Art. 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en razón de la cuantía, el lugar de hechos y la vecindad del demandante, es usted, Señor Juez, competente para conocer de este proceso”, pasando por alto lo consagrado en el artículo 5º ibídem y lo considerado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto a que la competencia territorial en materia laboral se determina por el último lugar de prestación del servicio del demandante o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.

Comoquiera que, de los hechos de la demanda, se establece que la gestión de los demandantes se realizó en la ciudad de Bogotá D.C., bajo la regla del último lugar de prestación del servicio, el conocimiento del asunto correspondería a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá. D.C.

No obstante, atendiendo que la parte actora manifestó en la acción que el domicilio del demandado es la ciudad de Villavicencio, Meta, bajo la regla del domicilio del demandado a quien correspondería conocer de esta Litis es los Juzgados laborales de esta ciudad.

Así las cosas, en aras de garantizar el ejercicio del fuero de elección al que se refiere la jurisprudencia en cita, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise cuál regla de competencia escogerá a efectos de que el expediente se remita al Juzgado que realmente debe conocer de este asunto; sin perjuicio de lo anterior, se advertirá a la parte interesada que si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el último lugar de prestación del servicio y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

En consecuencia, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días precise bajo cuál de las reglas establecidas en el artículo 5 del CPTSS determina la competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si guarda silencio, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del C.P.T y S.S., se asumirá que su elección fue por el último lugar de prestación del servicio y se remitirá el expediente a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

TERCERO: ADVERTIR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7876cebcc8d301ff8e6af189ff1e7f75d26b7eb1e375b2674e0737723e6214f2**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00053 00
Demandante: LUZ STELLA ORTIZ GONZÁLEZ
Demandada: SEGURIDAD JANO LIMITADA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 10 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“La cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia”*, en este caso, a fin de poder determinar la cuantía, deberá precisar la pretensión condenatoria 2, frente al interregno y el valor por periodo que reclama.
- b. El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S dispone que la demanda debe contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*, en este caso, dicha regla no se cumple respecto de los siguientes hechos:

Hecho 1: Se relatan varios supuestos facticos a saber: tipo de contrato, fecha de inicio, cargo, funciones y lugar de prestación de servicios.

Hecho 3: Realizó narración sobre reporte de accidente laboral y condiciones de la prestación del servicio después del accidente.

Hecho 4: Hace un relato sobre las condiciones del retorno a su domicilio y sobre la atención en el centro médico de Cabuyaro.

Hecho 5: Narró las condiciones de ejecución de sus funciones el 21 de agosto de 2022 y sobre la llamada al HSE Diego Fernando Parrado Moreno.

Hecho 7: Hace un relato sobre una solicitud hecha por el HSE Diego Fernando Parrado Moreno, sobre la gestión para consecución de citas médica y sobre algunas acciones adelantadas por la accionante según su dicho para evidenciar posible negligencia.

Hecho 9: Relató sobre la práctica del examen ocupacional de reingreso y sobre la respuesta a tal solicitud.



- c. En el hecho 13, deberá limitarse a enunciar los hechos u omisiones de la demanda, sin realizar conclusiones personales o manifestaciones subjetivas.
- d. Deberá aclarar y precisar el hecho 22, en cuanto a que salarios reclama y su monto.
- e. Existe indebida acumulación de pretensiones entre la del numeral 1 de las condenatorias (indemnización del art.64 CST) y la tercera (reintegro), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del C.S.T., es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria o, en su defecto, eliminar una de ellas.
- f. Atendiendo los hechos expuestos, deberá precisar si la demandada dio cumplimiento al fallo de tutela de 25 de octubre de 2022, en caso afirmativo la fecha desde la cual se acató la orden.
- g. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.



SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a DIEGO ALBERTO PINILLA RODRÍGUEZ, para actuar en nombre y representación de los demandantes.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eef2c26a24a7b3afdddec7173f377990afbc26a8d719d336dbb65e9310e3a597**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2016 00310 00
DEMANDANTE:	JOSE AGUSTIN DUEÑAS LINARES
DEMANDADO:	SERVICIO DE MAQUINARIA DEL LLANO SAS.

En solicitud efectuada por el propio demandante Dueñas Linares, aquel insistió en que se ofrezca respuesta a petición radicada el 21 de noviembre de 2022.

Al efecto, sea lo primero señalar que el despacho no dio trámite a la aludida petición, en tanto, no acreditó la calidad de profesional del derecho ni elevó la misma a través de apoderado judicial. Con todo, con ocasión a su insistencia, procederá el despacho a resolver cada uno de los ítems señalados, como sigue:

- a) En relación al estado de la sentencia, es claro que la providencia emitida en el trámite ordinario que antecedió a esta causa está en firme y ejecutoriada; circunstancia que, por demás, posibilitó se librara orden de pago a su favor.
- b) Frente al trámite procesal, es claro que, si bien por auto de 1 de febrero de 2019 se profirió el mandamiento de pago respectivo, en proveído de 29 de noviembre de 2019, se requirió para que realizara en debida forma la notificación, oportunidad en la cual se realizaron las falencias correspondientes; empero, ante su mutismo, mediante proveído de 7 de junio de 2022 se ordenó el archivo de la actuación, debido a la falta de gestión para notificar a la pasiva, con las consecuencias legales que ello conlleva.
- c) Finalmente, en relación con la solicitud de desarchivo y autorización para actuar en causa propia, es pertinente precisar que no es posible acceder a ello, en tanto no acreditó derecho de postulación que le permita actuar en procesos ejecutivos de primera instancia.



Al efecto, es preciso recordar que el art. 73 del C.G.P., establece: “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

A su turno el Decreto 196 de 1971, que determina el estatuto del ejercicio de la abogacía, consagra los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.

ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. *En los procesos de mínima cuantía.*

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. *En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.*

Bajo ese contexto, se negará la petición tendiente a obtener autorización para actuar en causa propia.

Con todo, se advertirá al solicitante que cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado



judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

Ahora, aunque es diáfano que las decisiones del juzgado, dentro de los trámites procesales se notifican a las partes por anotación en el estado, conforme lo ordena en artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, se ordenará que, de manera excepcional, la presente providencia sea remitida a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, josaduly@gmail.com. Lo anterior, a efecto de garantizar el enteramiento de esta decisión al solicitante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por JOSE AGUSTIN DUEÑAS LINARES, tendiente a obtener autorización para actuar en causa propia, conforme lo considerado.

SEGUNDO: ADVERTIR al actor que, cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

TERCERO: REMITIR copia de la presente providencia a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, josaduly@gmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b94aa81976fe6468ff78fe3e58a243176faa52fe8ab42e880f68b3aebd852**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2021 00066 00
DEMANDANTE:	FLOR MARINA MEDINA RAMIREZ
DEMANDADA:	LUZ MARINA ALONSO

Mediante escrito recibido previo al día y la hora de la diligencia programada para el día 6 de marzo de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante FLOR MARINA MEDINA RAMIREZ, presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia; al efecto, allegó constancia que para la fecha ya tenía programada otra diligencia señalada con anterioridad.

Aunque, en principio, la causal esgrimida por la apoderada judicial de la parte demandante no resulta procedente, en tanto, si bien el despacho no desconoce del compromiso con otro trámite procesal señalado con anterioridad, también lo es que dicha profesional del derecho funge como apoderada sustituta de la parte actora, luego claramente la diligencia podía ser atendida por el apoderado principal o, en su defecto, hacer uso de tal facultad para que otro abogado cumpla dicha función.

Con todo, en aras de guardar el equilibrio procesal, pues ya la parte demandante había solicitado el aplazamiento y se había concedido, se dispondrá por última vez, acceder a la solicitud.

Cumple agregar que, como fue allegado al despacho por la parte demandada, la justificación requerida en auto anterior, se atienden las razones consignadas en la documental visible en el archivo 24 del expediente digital.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCECER por última vez al aplazamiento de la diligencia y, en su



efecto, **SEÑALAR** la hora de las **02:30 p.m. del día martes 21 marzo de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f9662a7fcfa4cb4961b324213d5199c2bafb0e1d2f554488540585bbf7f1b72**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	50 001 31 05 003 2022 00031 00
DEMANDANTE:	WALTER STID ORJUELA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A Y COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE CEREALES S.A.

En solicitud efectuada por el propio demandante WALTER STID ORJUELA RODRIGUEZ, radicada el 6 de marzo de 2023, requirió aplazar la audiencia programada para el día 15 de marzo del presente año; al efecto, argumentó que no cuenta con apoderado judicial y tiene muy poco tiempo para conseguir uno.

Al efecto, sea lo primero señalar que el despacho se pronunciará frente a la solicitud, pese a que el actor no acreditó la calidad de profesional de derecho, máxime cuando quien representaba judicialmente a la parte actora, allegó la constancia de comunicación de su dimisión al mandato.

Es preciso recordar que el art. 73 del C.G.P., establece: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

A su turno el Decreto 196 de 1971, que determina el estatuto del ejercicio de la abogacía, consagra los siguientes preceptos:

ARTÍCULO 25. *Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.



ARTÍCULO 28. *Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. En los procesos de mínima cuantía.

ARTÍCULO 29. *También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:*

(...)

2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería.

Bajo ese contexto, se negará la petición tendiente a aplazar la audiencia fijada para el miércoles 15 de marzo de 2023, pues en sentido estricto, no acreditó el derecho de postulación; en gracia a la discusión, diáfano es señalar que, esa circunstancia *per se*, no es razón suficiente para acceder al aplazamiento.

Con todo, se advertirá al solicitante que cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

Ahora, aunque es diáfano que las decisiones del juzgado, dentro de los trámites procesales se notifican a las partes por anotación en el estado, conforme lo ordena en artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica a nuestro procedimiento laboral, se ordenará que, de manera excepcional, la presente providencia sea remitida a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es,



walterstid@yahoo.com Lo anterior, a efecto de garantizar el enteramiento de esta decisión al solicitante.

De otro lado, como antes se advirtió, como quiera que el abogado EDWIN GUZMAN PASTRANA cumplió con lo exigido en auto inmediatamente anterior de allegar constancia de la comunicación de la renuncia a su poderdante, tal como lo exige el inciso 4.º del artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T y la S.S. por tanto, se tendrá en cuenta la misma.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER en cuenta la renuncia presentada por el abogado EDWIN GUZMAN PASTRANA, conforme lo explicado.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud elevada por WALTER STID ORJUELA RODRIGUEZ, tendiente a aplazar la audiencia, acorde a lo considerado.

TERCERO: ADVERTIR al actor que, cualquier otra petición o actuación a su cargo al interior del trámite procesal, deberá realizarla a través de apoderado judicial que acredite derecho de postulación o, en su defecto, demostrar la calidad de abogado.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia a la dirección electrónica desde la cual se elevó la solicitud, esto es, walterstid@yahoo.com.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333605c2be529762493ee1d5b31f1e4771c2d0b8ddf522ccd8a767275e023af**

Documento generado en 07/03/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00009 00**
DEMANDANTE: JULIANA FRANCISCA PINTO CIFUENTES
DEMANDADO: CAPITAL DORADO 6-11 S.A.S.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá corregir los numerales 1, 3, 7, 9, 12, 14, 16, 17, 19, 20, 23, 24, pues cada uno de los hechos contiene más de un hecho, lo que ameritará corregir la totalidad del capítulo correspondiente.
- b. También deberá aclarar el ordinal quinto, octavo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero y vigésimo tercero, pues pese a que se indicó un hecho, también hizo juicios de valor que, en consecuencia, deberán ser retirados del respectivo ordinal.
- c. Deberá aclarar el ordinal vigésimo séptimo, en tanto, indicó que le adeudan la liquidación de las prestaciones sociales, a saber, cesantías, intereses, y prima legal, por tanto, deberá individualizarlas y formularlas por separado.
- d. En el mismo sentido deberá corregir el ordinal trigésimo primero, en tanto manifestó que la demandada no le canceló salarios y prestaciones



sociales; no obstante, no informó los periodos adeudados ni cuales prestaciones sociales están pendientes de pago.

- e. De igual forma, el ordinal trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo sexto, no son hechos, si no conclusiones o juicios de valor que deben ser retirados de dicho acápite.
- f. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido deberá corregir el ordinal tercero del acápite de las pretensiones que denominó declarativas, en tanto indicó que el contrato de trabajo terminó sin justa causa por el empleador el 20 de septiembre del presente año – sin especificar cual, máxime cuando hasta ahora cursa el mes de marzo de 2023; advirtiéndose que, en el ordinal vigésimo sexto de los hechos dijo que el contrato terminó el 2 de diciembre de 2020, fecha que también se registró en el ordinal primero de las pretensiones condenatorias, por tanto, deberá aclarar los extremos temporales laborales.
- g. En el ordinal tercero de las pretensiones condenatorias pide que se condene a la demandada a pagar prestaciones sociales; sin embargo, no se especificó cuáles son las prestaciones sociales que reclama, por tanto, debe corregirlas y formularlas por separado.
- h. Finalmente, deberá aportar mandato que habilite a la profesional del derecho para actuar dentro del presente asunto; si bien a folio 10 del escrito de demanda obra documento referenciado como *“otorgamiento de poder”*, el mismo no puede tenerse como tal, pues está dirigido a la Magda Carolina Rivera Muñoz, de quien por demás, se establece que es una profesional del derecho, conforme se desprende de la copia de la tarjeta profesional aportada, cuando el poder debe dirigirse al operador judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef015c2372d02fed636df50b45d01b2de6a22dd3c847e2d640d090e3aca8b1**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00011 00**
DEMANDANTE: JAVIER HORTUA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES PORVENIR S.A.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JAVIER HORTUA contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La notificación personal puede hacerse a la dirección física en cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS., allegando copia cotejada y certificado de envío, o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica si llegare a conocerla de conformidad con los



artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022, aportando las constancias de envío y recepción del e-mail, sin que le este permitido fusionar dichos procedimientos.

TERCERO: NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, conforme lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del C.G.P, la que también se efectuará por Secretaría.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.
(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54606186300a7106305d52a2db9a169723f4eee587fa600de361fb420f4c3fcc**
Documento generado en 07/03/2023 07:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00017 00**
DEMANDANTE: SILVIA YAMILE PALACIOS CARO
DEMANDADO: ALIMSO CATERING SERVICE S.A. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Analizado el escrito inicial, verificado que este despacho es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Deberá corregir la demanda en tanto señala que se trata de un proceso ordinario laboral de *menor cuantía*, aunque estimó la cuantía superior a los 20 SMMLV. Asimismo, deberá corregir el poder, aclarando que, en materia laboral, solo existen procesos ordinarios de única y de primera instancia.
- b. Deberá corregir el numeral 1 del acápite de los hechos, en tanto, hace alusión a varias situaciones fácticas como extremos laborales, labor y salarios, por lo que deberá corregirlos y presentarlos por separado, clasificados y enumerados, describiendo en cada uno de ellos lo relativo a la acción u omisión de la demandada.
- c. Lo mismo ocurrió en los numerales 3 de los hechos, en tanto, adujo que la demandada dejó de pagar salarios y prestaciones sociales; sin embargo, no mencionó los periodos dejados de cancelar como tampoco cuales prestaciones le adeudan, por tanto, deberá corregirlos y formularlos por separado.



- d. De igual forma deberá corregir el numeral 6 del acápite de los hechos, pues no es comprensible que Alimso Catering Services S.A. se adeude así misma.
- e. En el numeral 7 de los hechos se realizó la exposición de más de un facto en el numeral, la narración refiere sobre suscripción de contrato de prestación de servicios de suministro de alimentación intrahospitalaria, la obligación pactada en la cláusula décima cuarta, interregno y renovación del contrato y vigencia del amparo para salarios y prestaciones sociales, por tanto, deberá corregirlos y formularlos por separado.
- f. En el numeral 7 y 8 de los hechos de la demanda se hizo alusión a que la demandada ALIMSO CATERING SERVICIS S.A.; suscribió contrato de prestación de servicios de suministro de alimentación intrahospitalaria con INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., entidad en la cual se adujo prestó sus servicios, empero, no es claro si se pretende vincular a dicha empresa a la actuación, máxime cuando en las pretensiones se pide declarar que prestó su actividad como trabajadora en misión.
- g. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; por tanto, deberá individualizar las pretensiones 4, 5 y 6, pues allí agrupó las que pretende frente a los dos demandados, pasando por alto que conforme al precepto en mención deben plantearse de forma separada, por lo que deberá reformular las pretensiones y especificar si dirige la pretensión contra el demandado principal o como solidario.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc840d9f4469f60a7ed324219e1f648a67a14ead76547c9835fbf76ce8b95cb**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00020 00**
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA MENJURA PÉREZ
DEMANDADO: ALIMSO CATERING SERVICE S.A., SEGUROS DEL ESTADO S.A. e INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

Analizado el escrito inicial, verificado que este despacho es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Deberá corregir la demanda en tanto señala que se trata de un proceso ordinario laboral de menor cuantía, aunque estimó la cuantía superior a los 20 SMMLV. Asimismo, deberá corregir el poder. Se aclara que en materia laboral, solo existen procesos ordinarios de única y de primera instancia.
- b. Deberá corregir el numeral 1 del acápite de los hechos, en tanto, hace alusión a varias situaciones fácticas como extremos laborales, labor y salarios, por lo que deberá corregirlos y presentarlos por separado, clasificados y enumerados, describiendo en cada uno de ellos lo relativo a la acción u omisión de la demandada.
- c. Lo mismo ocurrió en el numeral 3 de los hechos, en tanto, adujo que la demandada dejó de pagar salarios y prestaciones sociales; sin embargo, no mencionó los periodos dejados de cancelar como tampoco cuales prestaciones le adeudan, por tanto, deberá corregirlos y formularlos por separado.

- d. En el numeral 7 de los hechos se realizó narración sobre suscripción de contrato de prestación de servicios de suministro de alimentación intrahospitalaria, la obligación pactada en la cláusula décima cuarta, interregno y renovación del contrato y vigencia del amparo para salarios y prestaciones sociales, por tanto, deberá corregirlos y formularlos por separado.
- e. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; por tanto, deberá individualizar las pretensiones 5 y 7, pues allí agrupó las que pretende frente a los tres demandados, pasando por alto que conforme al precepto en mención deben plantearse de forma separada, por lo que deberá formular las pretensiones de manera separada respecto de cada demandado y especificar si dirige la pretensión contra el demandado principal y/o a otros como solidario.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e011932f7e9d227fd858a07e37bd19cb23967b23f04ac4b50c8151e235ee9188**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00022 00**
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BEDOYA
DEMANDADO: ALIMSO CATERING SERVICE S.A. Y SEGUROS DEL
ESTADO NUEVA CLÍNICA EL BARZAL S.A.S.

Analizado el escrito inicial, verificado que este despacho es competente para conocer del asunto en razón a la cuantía, en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y de conformidad con los artículos 25 y 28 del C.P.T.S.S., y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

- a. Deberá corregir la demanda en tanto señala que se trata de un proceso ordinario laboral de menor cuantía, aunque estimó la cuantía superior a los 20 SMMLV. Asimismo, deberá corregir el poder. Se aclara que en materia laboral solo existen procesos ordinarios de única y de primera instancia.
- b. Deberá corregir el numeral 1 del acápite de los hechos, en tanto, hace alusión a varias situaciones fácticas como extremos laborales, labor y salarios, por lo que deberá corregirlos y presentarlos por separado, clasificados y enumerados, describiendo en cada uno de ellos lo relativo a la acción u omisión de la demandada.
- c. Lo mismo ocurrió en el numeral 3 de los hechos, en tanto, adujo que la demandada dejó de pagar salarios y prestaciones sociales; sin embargo, no mencionó los periodos dejados de cancelar como tampoco cuales prestaciones le adeudan, por tanto, deberá corregirlos y formularlos por separado.



- d. En el numeral 7 de los hechos se realizó narración sobre suscripción de contrato de prestación de servicios de suministro de alimentación intrahospitalaria, la obligación pactada en la cláusula décima cuarta, interregno y renovación del contrato y vigencia del amparo para salarios y prestaciones sociales, por tanto, deberá corregirlos y formularlos por separado.
- e. En el numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; por tanto, deberá individualizar las pretensiones 5, y 7, pues allí agrupó las que pretende frente a los tres demandados, pasando por alto que conforme al precepto en mención deben plantearse de forma separada, por lo que deberá formular las pretensiones de manera separada respecto de cada demandado y especificar si dirige la pretensión contra el demandado principal o como solidario.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ea877277b3ba06abb4ca38c4e64db6f381954873329c3b46f517684f6ac25f**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00038 00
Demandante: MYRIAM PATRICIA NUDELMAN ROMERO
Demandada: COOPERATIVA DE URÓLOGOS DEL
META Y ORINOQUÍA

Revisada la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

a. El artículo 6° de la Ley 2213 de 202 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, la demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física de la demandada, ni realizó manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los siguientes términos descritos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla, remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Notifíquese y cúmplase
mb

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4525f5040c97577f9ecff55865e6ccd9d22ce95c23881b63126190952cf805e**

Documento generado en 07/03/2023 07:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>